

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: *Acción de Tutela*

ACCIONANTE: CECILIA AMADO ANGULO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Rad: 2021-00295 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por CECILIA AMADO ANGULO contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA DE COBRO COACTIVO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora CECILIA AMADO ANGULO solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Solicitud Protección Efectiva Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición y Acceso a la Administración Pública conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - Manifiesta el accionante que su señoría le solicito a la secretaria de hacienda que me le de prescripción a un comparendo que le hicieron al taxi WTO 113 que es de mi propiedad en el año 2010 o 2011 ya que como la ley lo indica prescriben además no puedo hacer ningún trámite del vehículo y me veo perjudicada por este hecho su señoría por ello elevo esta petición*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- 1. “Peticióno honorables magistrados se proteja los derechos fundamentales expuesto anteriormente y se obligue al accionado nombrado a pronunciarse favorablemente y así se protejan todos los riesgos actuales y de acuerdo al debido proceso debe prevalecer el derecho al debido proceso. Y si diere el caso teniendo en cuenta que esta honorable sala goza de más jerarquía se pronuncie a mi favor para que la secretaria de hacienda me prescriba dicho comparendo”.*

IV.- TRÁMITE

1. *La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 22 de junio del 2021; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos*
2. *SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA COBRO COACTIVO “La acción promovida se fundamenta en que se declare Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de un Hecho Superado, la cual es de precisar que como bien lo indica la extrema activa, presento derecho de petición de solicitud de prescripción respecto de un comparendo. Dicha solicitud corresponde al radicado interno No. 2021-035379 del 08 de junio de 2021”.*
- 2.1. *SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÈ: La acción promovida se fundamenta como se evidencia se desconoce de lo suplicado por el tutelante en la fecha indicada en el escrito tutelar, pues no se evidencia una omisión en resolver de fondo un requerimiento de la señora CECILIA AMADO ANGULO y como consecuencia se demuestra que no existe un Hecho Generador de la Presunta afectación denunciada por el accionante en la presente acción constitucional, de lo cual se infiere que no hay ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el tutelante a partir de la cual, se puedan impartir órdenes para la protección del peticionario, o hacer un juicio de reproche este organismo como entidad accionada.*

V.- CONSIDERACIONES

1. *La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. Por lo consiguiente y en el presente caso por la parte accionante requiere peticiono honorables magistrados se proteja los derechos fundamentales expuesto anteriormente y se obligue al accionado nombrado a pronunciarse favorablemente y así se protejan todos los riesgos actuales y de acuerdo al debido proceso debe prevalecer el derecho al debido proceso. Y si diere el caso teniendo en cuenta que esta honorable sala goza de más jerarquía se pronuncie a mi favor para que la secretaria de hacienda me prescriba dicho comparendo.*

En consecuencia, se debe determinar que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° "...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..." hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

"En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

- 3. En el presente caso la parte los accionados requieren por un lado la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÈ: La acción*

promovida se fundamenta como se evidencia se desconoce de lo suplicado por el tutelante en la fecha indicada en el escrito tutelar, pues no se evidencia una omisión en resolver de fondo un requerimiento de la señora CECILIA AMADO ANGULO y como consecuencia se demuestra que no existe un Hecho Generador de la Presunta afectación denunciada por el accionante en la presente acción constitucional, de lo cual se infiere que no hay ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el tutelante a partir de la cual, se puedan impartir órdenes para la protección del peticionario, o hacer un juicio de reproche este organismo como entidad accionada.

Ahora bien, como se evidencia las plataformas internas PISAMI, MOVILIZA y la plataforma SIMIT, la placa como indica la actora y de la cual pretende se disponga una prescripción no aparece registrada en dichas plataformas, se puede constatar que únicamente se encuentra un comparendo No. T376318 del 19 de noviembre del 2016, el cual, se encuentra en estado EXONERADO

The screenshot shows a web interface for 'Comparendos' (Fines) from the 'SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BAHIA'.

Datos del Infractor:

- Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
- Infractor: CECILIA AMADO ANGULO
- Lic. Conducción: Género: Celular:
- Número Documento: 41490705
- Email:
- Fecha Exp. Documento:
- Grupo Sanguíneo:
- Ciudad:

Información de Comparendos:

Número	Infracción	Estado	Fecha Imposición	Hora Imposición	Placa	Estado de cuenta	Evento
T376318	587	Exonerado	19/11/2016		WTO112	\$0	Aprobado
Total Adeudado:						\$0.00	

En consecuencia, a la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de contravenciones de tránsito se encuentra regulada en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 206 del Decreto-Ley 019 de 2012, que establece, textualmente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva dará el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho la prescripción deberá ser declarada de oficio y so interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las

cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (Subrayado fuera del texto"

Por lo anterior como lo menciona el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no hace referencia alguna respecto al paso del tiempo una vez interrumpido el término, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 106 de 2006, se debe dar aplicación al Artículo 818 del Estatuto Tributario que establece. Textualmente:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Articulo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”

- 3. Ahora bien, por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA COBRO COACTIVO: La acción promovida se fundamenta en que se declare Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de un Hecho Superado, la cual es de precisar que como bien lo indica la extrema activa, presento derecho de petición de solicitud de prescripción respecto de un comparendo. Dicha solicitud corresponde al radicado interno No. 2021-035379 del 08 de junio de 20201.*

Conforme a lo anterior su señoría se procedió a revisar lo solicitado por la actora y por medio de oficio se allega copia digital se le informo que, consultadas las bases de datos, la señora CECILIA AMADO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41490703 a la fecha no tiene procesos de cobro coactivo en su contra por concepto de multas de tránsito.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *DECLARAR Hecho Generador de la Presunta afectación denunciada por el accionante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CUARTA: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante la señora CECILIA AMADO ANGULO contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA DE COBRO COACTIVO.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO